



ORDENANZA REGULADORA DE LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y REUTILIZACIÓN DE LA MANCOMUNIDAD DE AYUNTAMIENTOS DEL NORTE DE GRAN CANARIA

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

- Artículo 1.- Objeto y régimen jurídico.
- Artículo 2.- Ámbito subjetivo de aplicación.
- Artículo 3.- Personas obligadas a suministrar información.
- Artículo 4.- Principios generales.
- Artículo 5.- Obligaciones de transparencia, reutilización y acceso a la información.
- Artículo 6.- Derechos de las personas.
- Artículo 7.- Medios de acceso a la información.
- Artículo 8.- Órganos competentes.
- Artículo 9.- Unidades administrativas responsables.
- Artículo 10.- Exención de responsabilidad.

CAPÍTULO II. INFORMACIÓN PÚBLICA.

- Artículo 11.- Información pública.
- Artículo 12.- Requisitos generales de la información.
- Artículo 13.- Límites.
- Artículo 14.- Protección de datos personales.
- Artículo 15.- Acceso parcial.

CAPÍTULO III. PUBLICIDAD ACTIVA DE INFORMACIÓN.

SECCIÓN 1.ª RÉGIMEN GENERAL.

- Artículo 16.- Objeto y finalidad de la publicidad activa.
- Artículo 17.- Portal de Transparencia
- Artículo 18.- Forma de publicación.
- Artículo 19.- Plazos de publicación y actualización.
- Artículo 20.- Reclamaciones relativas al cumplimiento de la obligación de publicidad activa.





SECCIÓN 2.ª INFORMACIÓN SUJETA A PUBLICACIÓN.

- Artículo 21.- Régimen básico.
- Artículo 22.- Información Institucional.
- Artículo 23.- Información Organizativa
- Artículo 24.- Información relativa al personal de libre nombramiento.
- Artículo 25.- Información en materia de empleo en el sector público.
- Artículo 26.- Información en materia de retribuciones.
- Artículo 27.- Información en materia Normativa.
- Artículo 28.- Información sobre los Servicios y Procedimientos.
- Artículo 29.- Información Económico-Financiera.
- Artículo 30.- Información del Patrimonio
- Artículo 31.- Información de la Planificación y Programación.
- Artículo 32.- Información de las Obras Públicas.
- Artículo 33.- Información de los Contratos.
- Artículo 34.- Información de los Convenios y Encomiendas de Gestión
- Artículo 35.- Información sobre Concesión de Servicios Públicos.
- Artículo 36.- Información de las ayudas y subvenciones.
- Artículo 37.- Información Estadística.

CAPÍTULO IV. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- Artículo 38.- Titularidad del derecho.
- Artículo 39.- Iniciación del procedimiento.
- Artículo 40.- Subsanción de solicitudes.
- Artículo 41.- Inadmisión de solicitudes.
- Artículo 42.- Remisión de la solicitud al órgano competente.
- Artículo 43.- Tramitación.
- Artículo 44.- Resolución.
- Artículo 45.- Notificación y publicidad de la resolución.
- Artículo 46.- Materialización del acceso.
- Artículo 47.- Medios de impugnación y reclamación.

CAPÍTULO V. REUTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

- Artículo 48.- Objetivos de la reutilización.
- Artículo 49.- Ámbito objetivo.
- Artículo 50.- Régimen aplicable a documentos reutilizables sujetos a derechos de propiedad intelectual y derechos exclusivos.
- Artículo 51.- Criterios generales de la reutilización.
- Artículo 52.- Condiciones de reutilización.





Artículo 53.- Exclusividad de la reutilización.

Artículo 54.- Modalidades de reutilización de la información y condiciones específicas.

Artículo 55.- Publicación de información reutilizable.

Artículo 56.- Procedimiento de tramitación de solicitudes de reutilización.

CAPTÍTULO VI. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 57.- Aspectos Generales del Régimen Sancionador.

Artículo 58.- Infracciones en materia de reutilización de Información Pública.

Artículo 59.- Sanciones por la comisión de infracciones en materia de reutilización de la información pública.

Artículo 60.- Régimen Disciplinario.

Artículo 61.- Responsabilidades civil y penal.

CAPÍTULO VII. EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO.

Artículo 62.- Definición y delimitación de actuaciones.

Artículo 63.- Órgano competente y funciones.

Artículo 64.- Plan y Memoria anuales.

Disposición adicional primera.- Modificación de Pliegos y Modelos Oficiales.

Disposición adicional segunda.- Actividades de sensibilización y difusión.

Disposición adicional tercera.- Plan de formación del personal de la Mancomunidad.

Disposición transitoria única.- Adecuación de la estructura administrativa interna de la Mancomunidad.

Disposición final primera.- Habilitación para la modificación del catálogo de obligaciones de publicidad activa.

Disposición final segunda.- Entrada en vigor.





EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española recoge, entre los derechos fundamentales y las libertades públicas, el derecho de los ciudadanos a *"comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión"* (artículo 20.1.d) y el de *"participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes..."* (artículo 23.1).

A su vez, el artículo 105.b) de la Norma Fundamental determina que *"la ley regulará el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas"*.

En este sentido, en el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se atribuye a la ciudadanía en sus relaciones con las Administraciones Públicas, el acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico.

El contexto social y tecnológico de los últimos años no ha hecho sino demandar con más fuerza estos derechos, garantizados inicialmente mediante disposiciones aisladas, como el artículo 37 de la LRJ-PAC (hoy derogada), que supuso la regulación del derecho de acceso a los registros y a los documentos que forman parte de expedientes relativos a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, Ley 19/2013), supone un incremento y refuerzo de la transparencia en la actividad pública, que se articula a través de obligaciones de publicidad activa para todas las administraciones y entidades públicas; de forma que habrán de difundir, sin esperar una solicitud concreta de los administrados, determinados datos sobre información institucional, organizativa y de planificación, de relevancia jurídica y de naturaleza económica, presupuestaria y estadística.





Asimismo, configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin motivar la solicitud, provocando una modificación del referido artículo 37 de la LRJ-PAC ya derogado, en el sentido de añadir el derecho de acceso a la información pública como se establece en el artículo 13.d) de la Ley 39/2015.

El derecho de acceso a la información pública y la obligación de publicidad activa se verán limitados en aquellos casos en que así sea necesario, por la propia naturaleza de la información o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos, principalmente la protección de los datos personales.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley 12/2014), establece la regulación de los instrumentos necesarios para la transparencia administrativa y recoge las normas que rigen el derecho de acceso a la información pública, con el convencimiento de que este instrumento legal resulta imprescindible para la consecución de un mejor servicio a la sociedad. Esta norma se ajusta a la legislación básica contenida en la Ley 19/2013, y al mismo tiempo lleva a cabo su desarrollo, esencialmente en materia de publicidad de la información. En relación con el derecho de acceso a la información pública, la Ley 12/2014, reproduce en su mayor parte las mismas previsiones de la ley estatal, añadiendo alguna cuestión más relativa a la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública. También se establecen las unidades responsables de la información pública, cuya función esencial es la de coordinar y hacer el seguimiento y control de la actividad de los distintos departamentos y entidades en el cumplimiento de la obligación de información, cuestión que debe tener su traducción en la estructura administrativa interna de la Mancomunidad. Esta previsión deviene de la necesidad de que las Administraciones Públicas establezcan sistemas para integrar la gestión de solicitudes de información de los ciudadanos en el funcionamiento de su organización interna, en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 19/2013.

En lo que respecta a la información sujeta a publicación, es de destacar el desarrollo que la Ley 12/2014, lleva a cabo de las previsiones contenidas en la Ley 19/2013, de forma que, partiendo de los mínimos establecidos por esta, hace una relación pormenorizada de los distintos extremos que la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y demás





entidades del sector público autonómico deben dar a conocer a todas las personas, sin necesidad de una solicitud previa de las mismas y sin perjuicio de que los mismos se amplíen, en función de las demandas ciudadanas o de su relevancia y utilidad para las personas, la sociedad y la actividad económica.

La Ley 12/2014, resulta de aplicación a los cabildos insulares, ayuntamientos, los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores. En el apartado 1 de su disposición adicional séptima, se determina que la aplicación de los principios y previsiones contenidos en la misma, respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública, a las referidas entidades y organismos se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos.

Posteriormente, la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias, también incluye previsiones relativas al derecho de acceso a la información pública y transparencia. Así, en su artículo 22 se reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública que obre en poder de los ayuntamientos (en este caso aplicable a la Mancomunidad), con atribución al alcalde de la resolución de las solicitudes de acceso (en el caso de la Mancomunidad está atribuida al Presidente), sin perjuicio de la delegación de competencias. En el artículo 24 de la misma, se contempla la obligación de los ayuntamientos (aplicable a la Mancomunidad), y demás entidades del sector público municipal, de facilitar la información cuya divulgación resulte de mayor relevancia para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública. En cuanto a la determinación de los extremos que deben hacerse públicos de la información relacionada, se hará adaptando las previsiones de la Ley 12/2014, a la organización y funcionamiento de las entidades municipales.

La referida normativa legal se corresponde con un nuevo escenario social que demanda la implantación de un gobierno abierto en la Administración local, por ser la más cercana al ciudadano y el cauce inmediato de participación de este en los asuntos públicos. Esta nueva forma de gobernar se basa en la transparencia, la apertura y la reutilización de los datos públicos, como medio para la mejor consecución del objetivo de involucrar a la ciudadanía en la participación y en la colaboración con los asuntos de carácter público.





Este nuevo escenario social se encuentra impulsado por los organismos internacionales. De hecho, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), ha adoptado la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, incluyendo entre sus 17 objetivos fundamentales, el objetivo 16, concretamente, la Promoción de Sociedades Justas, Pacíficas e Inclusivas, estableciendo entre los fines del mismo:

- Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas
- Garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades
- Garantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales, de conformidad con las leyes nacionales y los acuerdos internacionales

En el presente momento histórico, esta participación se materializa fundamentalmente a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo cual no es algo novedoso, por cuanto hace más de una década se recoge en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, uniendo y vinculando el impulso de la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación con el fomento de la participación y la comunicación a los vecinos, y también como medio para llevar a cabo encuestas y consultas ciudadanas, sin perjuicio de su utilidad pública para la realización de trámites administrativos.

En el artículo 70 bis.3 de la referida norma, introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, se establece que las entidades locales deberán impulsar la utilización interactiva de las tecnologías de la información y la comunicación para facilitar la participación y la comunicación con los vecinos, para la presentación de documentos y para la realización de trámites administrativos, de encuestas y, en su caso, de consultas ciudadanas.

En este sentido, es de considerar el artículo 6 de la Ley 12/2014, al determinar que, en la interpretación y aplicación de las previsiones legales relativas a la obligación de transparencia de la actividad pública y el ejercicio del derecho de acceso a la





información pública, las entidades locales deberán regirse por los principios de transparencia pública, libre acceso a la información pública, veracidad, accesibilidad, gratuidad y reutilización.

El principio de reutilización a que alude el referido artículo 6 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, supone promover que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público. Para el correcto cumplimiento de este principio, debe darse cumplimiento a las previsiones contenidas en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre Reutilización de la Información del Sector Público, modificada por la Ley 18/2015, de 9 de julio, como norma que contiene la regulación básica del régimen jurídico aplicable a la reutilización de los documentos elaborados o custodiados por las administraciones y organismos del sector público. A través de esta ley, se vino a señalar que la información generada por las instancias públicas, desde la potencialidad que supone el desarrollo de la sociedad de la información, posee un gran interés para los ciudadanos, como elemento de transparencia y guía para la participación democrática, y para las empresas a la hora de operar en sus ámbitos de actuación, contribuyendo al crecimiento económico y la creación de empleo.

La reutilización de la información tiene como objetivo fundamental la creación de valor público en la sociedad en los siguientes ámbitos:

a) Social: El derecho de acceso al conocimiento e información del sector público constituye un principio básico de la democracia y del estado del bienestar. La reutilización da valor y sentido añadido a la transparencia y legitima y mejora la confianza en el sector público.

b) Innovador: La información pública debe permanecer abierta para evitar acuerdos exclusivos y favorecer su reutilización innovadora por sectores de la sociedad con fines comerciales o no comerciales. La reutilización favorecerá la creación de productos y servicios de información de valor añadido por empresas y organizaciones.

c) Económico: El tamaño del mercado potencial basado en la información agregada del sector público y su reutilización justifica el esfuerzo y la contribución de todas las administraciones en esta materia.





En definitiva, de conformidad con lo dispuesto en la legislación reguladora de la materia de régimen local, del procedimiento administrativo y la específicamente dedicada a la transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, las entidades locales están obligadas a la implantación del denominado “*gobierno abierto*”, articulando la participación ciudadana a través de las tecnologías de la información y la comunicación, lo que conlleva la adaptación de las previsiones de la referida normativa a su organización y funcionamiento interno.

Con este proyecto normativo se pretende como objetivo fundamental incrementar la seguridad jurídica y la transparencia, tanto de la información que debe ser objeto de publicidad activa como de la regulación que debe aplicarse en el procedimiento de acceso a la información pública, todo ello en cumplimiento del principio de seguridad jurídica recogido en el artículo 9.3 de la Constitución Española. De esta forma, se tiene como finalidad disponer de un instrumento normativo propio que regule las obligaciones de transparencia, acceso a la información y reutilización de la información pública, que se derivan de las exigencias de nuestro Ordenamiento Jurídico.

La adaptación de la organización y funcionamiento de las entidades locales, atendiendo a las obligaciones contenidas en las referidas normas legales, requiere la aprobación de una Ordenanza en el ejercicio de las potestades reglamentaria y de autoorganización reconocidas en el artículo 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, puesto que corresponden a las mancomunidades de municipios, para la prestación de los servicios o la ejecución de las obras de su competencia, las potestades señaladas en el apartado 1 de este artículo que determinen sus Estatutos. En defecto de previsión estatutaria, les corresponderán todas las potestades enumeradas en dicho apartado, siempre que sean precisas para el cumplimiento de su finalidad, y de acuerdo con la legislación aplicable a cada una de dichas potestades, en ambos casos.

La Ordenanza Reguladora de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Reutilización, aparte de desarrollar las previsiones legales en esta materia, pretende generar un incentivo y supone la efectiva implantación en la Mancomunidad de Ayuntamientos del Norte de Gran Canaria de las medidas propias de los gobiernos locales transparentes, con un grado de anticipación y eficacia superior al que se deriva de un escenario que carezca de este tipo de normativa.





Se procura, por tanto, precisar las obligaciones en materia de publicidad activa, los procedimientos y conceptos, así como asegurar una aplicación uniforme de la Ordenanza por los sujetos obligados, evitando dudas e incertidumbres jurídicas en su aplicación, todo ello en aras de garantizar una mayor transparencia en la actuación de la Mancomunidad.

En consecuencia, la presente Ordenanza no sólo tiene por objeto garantizar la transparencia en la actuación de la Mancomunidad y demás sujetos incluidos en su ámbito de aplicación, también pretende promover la participación ciudadana mediante el libre acceso a su información pública y la reutilización de la misma, estableciendo los medios necesarios a tales fines.

La Ordenanza Reguladora de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Reutilización consta de sesenta y tres artículos (63) y se estructura en una Exposición de Motivos, siete Capítulos, tres Disposiciones Adicionales, una Disposición Transitoria única y una Disposición Final única.

En el capítulo primero de la Ordenanza se establece el objeto de la norma, que es la regulación de la transparencia de la actividad de la Entidad Local, así como del ejercicio del derecho de acceso a la información pública y reutilización de la misma. La ordenanza se aplicará no solo a la Mancomunidad de Ayuntamientos del Norte de Gran Canaria, sino, en su caso, a cualquier persona física o jurídica que preste servicios públicos o que ejerza funciones delegadas de control administrativo, así como todas las entidades y organismos vinculados o dependientes, a través de los cuales también ejerce su actividad la entidad pública principal. Todas estas entidades tienen que sujetar sus actuaciones a las condiciones y tomar las medidas establecidas en el artículo 4. En relación con estas obligaciones, los ciudadanos ostentan los derechos que vienen enunciados en el artículo 5, que podrán ejercerse presencialmente o por vía telemática en igualdad de condiciones, estando prevista en todo caso la designación de una unidad responsable de la información pública. Se establecen los principios generales por los que se va a regir la actuación de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta norma.

El capítulo segundo, dedicado a la información pública, a partir de la definición de la misma contenida en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece los distintos requisitos que han de tener los contenidos y documentos. A su vez, se recogen los límites al deber de publicidad activa, al derecho de acceso a la información





pública y su reutilización, derivados de la naturaleza de la información, la presencia de otros intereses protegidos o la existencia de derechos derivados de la protección de los datos de carácter personal.

En el capítulo tercero de la ordenanza se regula la transparencia activa, esto es, la información que las entidades comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la ordenanza deben publicar de oficio, tomando como referencia las previsiones contenidas en la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

La información se publicará por medios electrónicos, principalmente a través de la página web institucional y/o portal de transparencia.

La especificación de la información que, con el carácter de mínimo y obligatorio, debe hacerse pública se lleva a cabo a través de los artículos 21 a 36, integrándose en los siguientes bloques de materias: Información institucional; información organizativa; información sobre el personal de libre nombramiento; Información en materia de empleo en el sector público; Información en materia de retribuciones; Información en materia normativa; Información sobre los servicios y procedimientos; Información económica-financiera; Información del patrimonio; Información de la planificación y programación, Información de las obras públicas; Información de los contratos; Información de los convenios y encomiendas de gestión; Información sobre la concesión de servicios públicos; Información sobre las ayudas y subvenciones e información estadística.

El capítulo cuarto regula la transparencia pasiva, es decir, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, cuya titularidad corresponde a cualquier persona física o jurídica, pública o privada, sin previa exigencia de condición alguna de ciudadanía, vecindad o similar.

Para el ejercicio de este derecho, en el marco de la Ley 12/2014, se establece un procedimiento ágil que culmina con una resolución que podría ser denegatoria atendiendo a los límites establecidos legalmente o al respeto de derechos derivados de la protección de los datos de carácter personal.





Esta resolución puede ser objeto de reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

En el caso de resolución estimatoria, la información pública se facilitará junto con dicha resolución o, en su caso, en un plazo no superior a diez días desde su notificación.

El capítulo quinto se dedica a la transparencia colaborativa, regulando el régimen de reutilización de la información pública, cuyo objetivo fundamental es la generación de valor público en la ciudadanía en los ámbitos social, innovador y económico. Esta reutilización no se aplicará a los documentos sometidos a derechos de propiedad intelectual o industrial, sin perjuicio del resto de límites establecidos en la normativa vigente en la materia, particularmente en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre Reutilización de la Información del Sector Público.

En todo caso y con carácter general, toda la información publicada o puesta a disposición será reutilizable siguiendo la modalidad sin sujeción a condiciones, lo que conlleva la no necesidad de autorización previa y la gratuidad del acceso y reutilización, salvo que en ella se haga constar expresamente lo contrario y siempre que se cumplan las condiciones de accesibilidad, así como las establecidas en esta Ordenanza, y se satisfaga, en su caso, la exacción que corresponda.

El capítulo sexto establece los aspectos generales del régimen sancionador en materia de transparencia, acceso a la información pública y reutilización. Se recoge la tipificación de las infracciones y sanciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, siguiendo lo dispuesto en la legislación sectorial. También se recogen las infracciones y sanciones relativas a la reutilización, tomando como base el título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, dada la ausencia de normativa sectorial específica que atribuya la potestad sancionadora en esta materia. Se tipifican las infracciones clasificándolas en muy graves, graves y leves y se establece un régimen sancionador consistente en multas y, en el caso de infracciones muy graves y graves, la prohibición de reutilizar documentos durante un periodo de tiempo de entre 1 y 5 años y la revocación de autorizaciones concedidas.





En el capítulo séptimo se regula la evaluación y seguimiento del cumplimiento de la Ordenanza, como el conjunto de las actuaciones orientadas al desarrollo, implementación y/o mejora en la ejecución de sus previsiones.

La Presidencia de la Mancomunidad de Ayuntamientos del Norte de Gran Canaria, u órgano en quien delegue, adoptará las medidas organizativas, de formación, sensibilización y difusión correspondientes.

Los objetivos y actuaciones para el desarrollo y mantenimiento de la transparencia, acceso a la información y reutilización se concretarán en planes anuales. El resultado de las labores de evaluación y seguimiento de la ejecución de los planes y de las previsiones contenidas en esta Ordenanza será objeto de una memoria anual.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y régimen jurídico.

1.- La presente Ordenanza tiene por objeto el establecimiento de unas normas que garanticen y regulen la transparencia de la actividad pública, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y a su reutilización, en el ámbito de la Mancomunidad de Ayuntamientos del Norte de Gran Canaria, habilitando para ello los medios necesarios.

2.- La transparencia de la actividad pública y el derecho de las personas a acceder a la información pública y a su reutilización se ejercitarán en los términos previstos en la legislación vigente - en especial, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, y la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre Reutilización de la Información del Sector Público- y en esta Ordenanza.

Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación.

Las disposiciones de esta ordenanza serán de aplicación a Mancomunidad de Ayuntamientos del Norte de Gran Canaria, entidad local con personalidad y capacidad jurídica propias.





Artículo 3. Personas obligadas a suministrar información.

1.- Cualquier persona física o jurídica que preste servicios públicos o que ejerza funciones delegadas desde la Mancomunidad de control administrativo u otro tipo de funciones que desarrolle esta entidad.

2.- En todo lo referido a la prestación de los mencionados servicios o en el ejercicio de las citadas funciones, deberá proporcionar a esta entidad, previo requerimiento y en un plazo de quince días, toda la información que le sea precisa para cumplir con las obligaciones previstas en la normativa de aplicación. Los adjudicatarios de contratos estarán sujetos a igual obligación

3.- Asimismo, las entidades receptoras de cualquier tipo de ayuda, subvención o patrocinio estarán obligadas a facilitar la información precisa para cumplir con lo dispuesto en esta Ordenanza.

4.- En caso de que resulte necesario para dar debido cumplimiento a la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y reutilización, se podrá realizar el correspondiente requerimiento de suministro de información, que deberá ser debidamente atendido por el destinatario, en un plazo no superior a diez días, contados a partir del día siguiente al de su recepción.

Artículo 4. Principios generales.

El órgano competente de la Mancomunidad de Ayuntamientos del Norte de Gran Canaria cumplirá lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, adecuando sus actuaciones a los siguientes principios generales:

1.- Publicidad de la información pública: Se presume el carácter público de la información obrante en la Mancomunidad, pudiendo denegarse el acceso a la misma únicamente en los supuestos expresamente previstos por las leyes y por esta Ordenanza, y mediante resolución motivada, que podrá ser recurrida por vía administrativa y judicial.

2.- Publicidad activa: La Mancomunidad publicará por iniciativa propia, de forma veraz y objetiva, aquella información que obra en su poder, teniendo en cuenta el mapa de obligaciones diseñado por el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Canarias para las entidades locales.





3.- Reutilización de la información: Salvo causa justificada que lo impida, la información pública podrá ser reutilizada en los términos previstos en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre Reutilización de la Información del Sector Público, y en la presente Ordenanza.

4.- Acceso a la información: La Mancomunidad garantizará el acceso de las personas a la información pública en los términos establecidos en la legislación vigente y, de forma más específica, en la presente Ordenanza.

5.- Acceso inmediato y por medios electrónicos: Desde la Mancomunidad se establecerán los medios para que, progresivamente, el acceso a la información pública pueda ser a través de medios electrónicos, sin necesidad de previa solicitud y de forma inmediata. También se procurará que la publicación y puesta a disposición se realicen preferentemente utilizando formatos electrónicos reutilizables siempre que sea posible, todo ello sin perjuicio del derecho que asiste a las personas a elegir el canal a través del cual se comunican con los mismos.

6.- Calidad de la información: La información pública que se facilite a las personas debe ser veraz, fehaciente y actualizada.

7.- Compromiso de servicio: La provisión de información pública deberá ser en todo momento eficaz, rápida y de calidad, debiendo los empleados públicos ayudar a las personas cuando estas lo soliciten y manteniéndose un canal de comunicación específico entre los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza y las personas destinatarias de la información.

8.- Tratamiento de datos de carácter personal: El diseño, desarrollo y gestión de los sistemas de información de la Mancomunidad se realizará de forma que se garantice la correcta aplicación de las limitaciones al acceso previstas en esta Ordenanza. Cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos. Al objeto de permitir el acceso automatizado y por medios electrónicos a la información, se incluirá en los conjuntos de datos y en los documentos la información relativa a la aplicabilidad de dichas limitaciones.





Artículo 5. Obligaciones de transparencia, reutilización y acceso a la información.

1.-Para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, acceso a la información y reutilización y en los términos previstos en esta ordenanza, el órgano competente de la Mancomunidad de Ayuntamientos del Norte de Gran Canaria deberá:

a) Elaborar, mantener actualizado y difundir un catálogo de información pública ajustado al mapa de obligaciones diseñado por el Comisionado de Transparencia para las entidades locales, ubicándolo en el Portal de Transparencia a través de la dirección <https://mancomunidaddelnorte.sedelectronica.es/transparency>

b) Elaborar, mantener actualizada y difundir por medios electrónicos a través de su Portal de Transparencia <https://mancomunidaddelnorte.sedelectronica.es/transparency>, la información cuya divulgación se considere de mayor relevancia para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública, permitir la reutilización de la información y facilitar el acceso a la misma.

c) Establecer y mantener medios de consulta adecuados a la información solicitada.

d) Adoptar las medidas de gestión de la información que hagan fácil su localización y divulgación, así como su accesibilidad, interoperabilidad, calidad y reutilización.

e) Publicar la información de una manera clara, estructurada y entendible para las personas.

f) Publicar y difundir la información relativa al contenido del derecho de acceso a la información, al procedimiento para su ejercicio y al órgano competente para resolver.

g) Publicar y difundir la información relativa a los términos de la reutilización de la información de forma clara y precisa para la ciudadanía.

h) Difundir los derechos que reconoce esta Ordenanza a las personas, asesorar a las mismas para su correcto ejercicio y asistirles en la búsqueda de información.





i) Facilitar la información solicitada dentro del plazo legalmente establecido y en la forma y formato elegido de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza.

j) Prestar la asistencia necesaria para facilitar el acceso a la información pública, en especial, a las personas que no dispongan de los medios electrónicos necesarios para acceder a la misma.

2.- Las obligaciones contenidas en esta Ordenanza se entienden sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones específicas, que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad.

Artículo 6. Derechos de las personas.

1.- En el ámbito de lo establecido en esta Ordenanza, las personas tienen los siguientes derechos:

a) A acceder a la información sujeta a obligaciones de publicidad de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza.

b) A ser informadas de si los documentos que contienen la información solicitada o de los que puede derivar dicha información obran o no en poder del órgano o entidad. En caso negativo, estos darán cuenta del destino dado a dichos documentos.

c) A ser asistidas en su búsqueda de información, recibiendo todo tipo de orientación y apoyo administrativo que facilite su localización.

d) A recibir el asesoramiento adecuado y en términos comprensibles para el ejercicio del derecho de acceso.

e) A recibir la información solicitada, dentro de los plazos y en la forma o formato elegido, de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza.

f) A conocer las razones en que se fundamenta la denegación del acceso a la información solicitada o, en su caso, la concesión del acceso a la misma en una forma o formato distinto al elegido.

g) A obtener la información solicitada de forma gratuita, sin perjuicio del abono, en su caso, de las tasas que correspondan por la expedición de copias o transposición a formatos diferentes del original.





2.- Cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, podrá ejercer los derechos contemplados en esta Ordenanza, sin que quepa exigir para ello requisitos tales como la posesión de una nacionalidad, ciudadanía, vecindad o residencia determinada.

Artículo 7. Medios de acceso a la información.

El órgano competente de la Mancomunidad de Ayuntamientos del Norte de Gran Canaria habilitará los medios para facilitar la información pública, de modo que resulte garantizado el acceso a todas las personas, con independencia de su formación, recursos, circunstancias personales, condición o situación social. A estos efectos, se podrá facilitar dicho acceso, entre otros, a través de los siguientes medios:

- a) En el Portal de Transparencia ubicado en la dirección <https://mancomunidaddelnorte.sedelectronica.es/transparency> donde se incluirá el catálogo de obligaciones de Publicidad activa diseñado por el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Canarias.
- b) En las Oficinas de la Mancomunidad.
- c) En la página web, sede electrónica de la Mancomunidad y otros medios electrónicos habilitados al efecto.

Artículo 8. Órganos competentes.

1.- La Presidencia de la Mancomunidad de Ayuntamientos del Norte de Gran Canaria, en los términos dispuestos en la legislación de régimen local, ostenta las competencias para:

- a) Dictar las resoluciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y reutilización.
- b) Elaborar, actualizar y publicar la información que debe hacerse pública por la Mancomunidad.
- c) Realizar actuaciones dirigidas a la evaluación y seguimiento del cumplimiento de la presente Ordenanza.
- d) Aprobar, modificar y suprimir las licencias para la reutilización, así como decidir sobre su aplicación a determinados conjuntos de datos o documentos, o a una reutilización concreta.





e) Imponer las sanciones que procedan, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo sexto de esta ordenanza y demás normativa que resulte de aplicación.

El ejercicio de todas o parte de las competencias enunciadas puede ser delegado en otro órgano de la Mancomunidad, en los términos establecidos en la legislación de régimen local.

Artículo 9. Unidades administrativas responsables.

1.- En la Mancomunidad de Ayuntamientos del Norte de Gran Canaria, se designará, por el órgano competente, la unidad responsable de la información pública, bajo la dirección y responsabilidad de la Secretaría de la entidad local, encargada de realizar las actuaciones que resulten necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y reutilización.

2.- La unidad administrativa responsable de la información pública de la Mancomunidad de Ayuntamientos del Norte de Gran Canaria, sin perjuicio de las que tengan atribuidas otras unidades administrativas de la Mancomunidad, ejercerá las funciones siguientes:

a) Coordinar actuaciones con el resto de unidades administrativas de la Mancomunidad y demás personas obligadas a suministrar información, para el cumplimiento de la presente ordenanza.

b) Coordinar la efectiva y correcta publicación de los extremos sujetos al deber de publicidad activa, conforme a lo previsto en esta Ordenanza.

c) Elaborar las propuestas de ampliación de los extremos sujetos a la obligación de publicidad activa, así como modificar la información publicada, a los efectos de su corrección, ampliación o actualización.

d) Elaborar un catálogo de la información objeto de publicidad activa, indicando el órgano o servicio del que procede la información, así como la periodicidad de su actualización.

e) Verificar la correcta ejecución de las obligaciones de publicidad activa, proponiendo las pertinentes actuaciones a la unidad administrativa responsable por razón de la materia.





f) Elaborar el informe anual sobre el grado de cumplimiento de la Ley de transparencia, dando cuenta al Pleno de la corporación en el primer trimestre.

g) Mantener y atender diligentemente un canal de comunicación con la ciudadanía dedicado a todas las cuestiones relacionadas con el acceso a la información pública.

h) Establecer, en colaboración con la unidad responsable del soporte técnico de los medios electrónicos de la Mancomunidad, los estándares que deberán utilizarse para los esquemas, vocabularios, estructuración de los documentos y, en general, para la gestión de la información pública.

i) Apoyar y prestar asesoramiento técnico, sobre aspectos generales, a las unidades administrativas responsables de la tramitación y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública.

j) Realizar el seguimiento y control de la correcta tramitación de las solicitudes de acceso a la información y, en su caso, de las reclamaciones que se interpongan.

k) Ocuparse de la gestión de un registro de solicitudes de acceso a la información pública. A tal efecto, todas las unidades tramitadoras de la Mancomunidad deberán comunicar a esta unidad las resoluciones de los procedimientos de solicitudes de acceso a la información pública y cualquier otro dato que deba constar en el mismo. El registro de solicitudes de acceso a la información será considerado como información pública, estando sujeto a las obligaciones de publicidad activa.

l) La adopción de las medidas oportunas para asegurar la paulatina difusión y conocimiento de la información pública y su puesta a disposición de la ciudadanía, de la manera más amplia y sistemática posible. Entre las referidas medidas, deberá incluirse la creación y mantenimiento de enlaces con direcciones electrónicas, a través de las cuales pueda accederse a la misma.

m) Adoptar las medidas necesarias para garantizar que la información pública se haga disponible en bases de datos electrónicas, a través de redes públicas electrónicas.





n) Solicitar de la unidad responsable del soporte técnico de los medios electrónicos de la Mancomunidad, la aplicación de condiciones específicas para la reutilización de una determinada información.

o) En los supuestos en que, por aplicación de los límites regulados en los artículos 13 y 14 de la presente Ordenanza, deba realizarse una disociación de datos o proceda el acceso parcial a la información, realizar los correspondientes ajustes en la documentación y/o determinar el modo de acceso a la misma.

p) Instruir los procedimientos sancionadores y proponer las sanciones relativas a las infracciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y reutilización.

ñ) Realizar las actuaciones administrativas derivadas del seguimiento y evaluación del cumplimiento de la presente Ordenanza.

q) Las demás que le atribuya el ordenamiento jurídico y todas las que sean necesarias para asegurar la aplicación de la legislación vigente en materia de transparencia, acceso a la información pública y reutilización, salvo que, por su contenido, deban ser abordadas por otra unidad administrativa de la Mancomunidad.

3.- La unidad administrativa de la Mancomunidad de Ayuntamientos del Norte de Gran Canaria responsable del soporte técnico de los medios electrónicos de esta entidad, ejercerá las siguientes funciones:

a) Proveer de asesoramiento, herramientas y canales de acceso a bases de datos, que faciliten las labores de cumplimiento de las previsiones contenidas en esta Ordenanza.

b) Soporte técnico a las unidades administrativas responsables de los contenidos publicados en el Portal de Transparencia y en la página web de la Mancomunidad. Asimismo, asumirá el estudio, valoración y propuesta de la plataforma tecnológica necesaria para realizar el mantenimiento de dichos contenidos.

c) El mantenimiento técnico del Portal de Transparencia y de la página web de la Mancomunidad.





d) Establecimiento de las condiciones técnicas de la reutilización de la información publicada en los portales mencionados y aquellas necesarias para la elaboración de las autorizaciones que se pudieran conceder.

e) Las demás que sean necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la legislación vigente en materia de transparencia, acceso a la información pública y reutilización, que, por su contenido técnico, deban ser abordadas por esta unidad.

4.- Corresponderán a cada una de las restantes unidades administrativas de la Mancomunidad, en relación con la información pública que obre en poder del órgano al que estén adscritas y se corresponda con su ámbito funcional, las siguientes actuaciones:

a) Tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, incluida la propuesta de resolución del procedimiento de acceso a la información pública.

b) Aportar a la unidad administrativa responsable aquella información necesaria para hacer efectivo el deber de publicidad activa o la que se derive del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

c) Verificar, en su ámbito material de actuación, la correcta ejecución de las obligaciones de publicidad activa, proponiendo las pertinentes actuaciones a la unidad administrativa responsable de la información pública, o a la unidad responsable del soporte técnico de los medios electrónicos de la Mancomunidad. En todo caso, serán responsables de la integridad, veracidad y actualidad de la información incorporada.

d) Comunicar a la unidad administrativa responsable las modificaciones que requiera la información publicada a los efectos de corrección, ampliación o actualización.

e) Solicitar, de la unidad responsable del soporte técnico de los medios electrónicos de la Mancomunidad, la aplicación de condiciones específicas para la reutilización de una determinada información.

f) Proponer a la unidad administrativa responsable de la información pública la ampliación del contenido de la información sometida a publicidad activa, relativa a su ámbito funcional de actuación.





g) Facilitar al responsable de la unidad de transparencia la información pública que le corresponda por razón de la materia de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada, dentro de los contenidos que se detallan en esta Ordenanza, así como toda aquella cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia. En todo caso serán responsables de la integridad, veracidad y actualidad de la información facilitada.

5.- Las personas obligadas a suministrar información enumeradas en el artículo 3 de esta Ordenanza, identificarán y darán publicidad suficiente a las unidades responsables del cumplimiento de la legislación relativa a la transparencia, acceso a la información pública y reutilización y las funciones asignadas a los mismos, con especificación detallada para cada uno de ellos de sus atribuciones y/o funciones.

Artículo 10. Exención de responsabilidad.

La Mancomunidad de Ayuntamientos del Norte de Gran Canaria y el resto de personas obligadas a suministrar información enumeradas en el artículo 3 de esta Ordenanza no serán, en ningún caso, responsables del uso que cualquier persona o entidad realice de la información publicada o puesta a disposición de terceros.

CAPÍTULO II

INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 11. Información pública.

Se entiende por información pública todo documento o contenido, cualquiera que sea su formato o soporte, que obre en poder de la Mancomunidad de Ayuntamientos del Norte de Gran Canaria y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de las funciones de esta entidad.

Artículo 12. Requisitos generales de la información.

Son requisitos generales de la información pública regulada en esta Ordenanza:

a) La gestión de la información, y especialmente de aquella que se encuentre en formato electrónico, se hará de forma que cada dato o documento sea único, compartido, accesible, estructurado, descrito, con información sobre las limitaciones de uso y, en su caso, ubicado geográficamente.





b) Cada documento o conjunto de datos se publicará o pondrá a disposición, siempre que sea técnicamente posible, utilizando formatos comunes, abiertos, de uso libre y gratuito para las personas, y adicionalmente, en otros formatos de uso generalizado.

c) Los conjuntos de datos numéricos se publicarán o pondrán a disposición de forma que no incluyan restricciones que impidan o dificulten la explotación de su contenido.

d) La información se publicará o pondrá a disposición utilizando medios y formatos adecuados y comprensibles, conforme al principio de accesibilidad universal y diseño para todos.

Artículo 13. Límites.

1.- El deber de publicidad activa, el derecho de acceso a la información pública y su reutilización, están sujetos a los límites establecidos en la legislación básica del Estado, pudiendo ser limitados cuando supongan un perjuicio para:

- a) La seguridad nacional.
- b) La defensa.
- c) Las relaciones exteriores.
- d) La seguridad pública.
- e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.
- f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.
- g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.
- h) Los intereses económicos y comerciales.
- i) La política económica y monetaria.
- j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.





- k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.
- l) La protección del medioambiente.

2.- La aplicación de los límites a que se refiere el apartado anterior será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

3.- Asimismo, el acceso a la información pública y el deber de publicidad activa podrán ser limitados en relación con la información derivada del ejercicio delegado de otras competencias, según prevea la norma de delegación, o, en su caso, respecto a cualquier información que las personas obligadas a suministrar información incluidas en el artículo 3 de la presente Ordenanza posean y que pudiera afectar a competencias propias o exclusivas de otra Administración, cuyo derecho de acceso esté igualmente limitado por las leyes.

Artículo 14. Protección de datos personales.

1.- Toda utilización de la información pública, a través de los distintos mecanismos previstos en esta Ordenanza, se realizará con total respeto a los derechos derivados de la protección de datos de carácter personal, en los términos regulados en la legislación específica sobre dicha materia y en la relativa a la regulación de la transparencia, el acceso a la información pública y su reutilización.

2.- Las solicitudes de acceso que contengan datos personales especialmente protegidos se regirán por la legislación vigente en protección de datos de carácter personal en cada momento, así como en la legislación básica reguladora del derecho de acceso a la información pública.

3.- Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se podrá publicar o conceder el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano. Entre los datos mencionados se encuentran los de las personas físicas que presten sus servicios en tales órganos, consistentes únicamente en su nombre y apellidos, las funciones o





puestos desempeñados, así como la dirección postal o electrónica y teléfono profesionales.

4.- Cuando la información no contuviera datos especialmente protegidos, se realizará una ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de las personas afectadas cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

5.- No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas. La disociación de datos es obligatoria para la publicación de la información que contenga datos especialmente protegidos.

6.- La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 15. Acceso parcial.

1.- En todo caso, se procurará que la información se elabore y se presente de modo que los límites referidos en los artículos anteriores no sean un obstáculo para su acceso, previa disociación de datos o a través del acceso parcial.

2.- En los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en los artículos anteriores no afecte a la totalidad de la información, se omitirá la información afectada por el límite, salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido.

3.- El solicitante será advertido del carácter parcial del acceso y de la parte de la información que ha sido omitida, la cual se hará notar, siempre que no se ponga en riesgo la garantía de la reserva.





CAPÍTULO III

PUBLICIDAD ACTIVA DE INFORMACIÓN

SECCIÓN 1.ª RÉGIMEN GENERAL

Artículo 16. Objeto y finalidad de la publicidad activa.

1.- La Mancomunidad de Ayuntamientos del Norte de Gran Canaria publicará la información cuya divulgación resulte de mayor relevancia para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública, teniendo en cuenta el mapa de obligaciones diseñado por el Comisionado de Transparencia para las entidades locales, ubicándolo en el Portal de Transparencia a través de la dirección <https://mancomunidaddelnorte.sedelectronica.es/transparency>

2.- La publicación de la información referida en los artículos 22 a 37 de esta ordenanza tiene carácter de mínimo y obligatorio, teniendo en cuenta el Mapa de Obligaciones del Comisionado de Transparencia para las entidades locales y sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad o de la posibilidad de ampliar su contenido, a voluntad de quienes tengan obligación, a toda la información que consideren relevante y de mayor utilidad para las personas, la sociedad y la actividad económica.

Artículo 17. Lugar de publicación.

1.- La Mancomunidad de Ayuntamientos del Norte de Gran Canaria facilitará la información que deba publicar a través de su Portal de Transparencia, ubicado en la dirección <https://mancomunidaddelnorte.sedelectronica.es/transparency>

No obstante, siempre que así se disponga legalmente o se considere conveniente, se publicará asimismo información en la sede electrónica o página Web de esta entidad.

2.- La Mancomunidad de Ayuntamientos del Norte de Gran Canaria podrá adoptar otras medidas complementarias y de colaboración con el resto de administraciones públicas para el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa, incluyendo la utilización de Portales de Transparencia y de datos abiertos de otras administraciones públicas.





Artículo 18. Forma de publicación.

1.- La información se publicará de manera clara, estructurada y fácil de entender, utilizando un lenguaje accesible. Si por la naturaleza o el contenido de la información, esta resultase compleja por su lenguaje técnico, se realizará, siempre que sea posible, una versión específica y más sencilla para su publicación.

2.- A los efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el apartado anterior, la información objeto de publicidad activa se incluirá en un catálogo o instrumento similar. Este catálogo se realizará teniendo en cuenta el mapa de obligaciones diseñado por el Comisionado de Transparencia para las entidades locales.

Artículo 19. Plazos de publicación y actualización.

1.- La información publicada deberá ser objeto de actualización en el plazo más breve posible, debiéndose proporcionar información sobre la frecuencia de actualización, teniendo en cuenta las características de la información, las posibilidades técnicas y los medios disponibles.

2.- Se mantendrá publicada durante el periodo de su vigencia la información relativa a:

- a) La institución, su organización, planificación, programación y personal.
- b) Altos cargos y personas que ejercen la máxima responsabilidad de las entidades.
- c) Aspectos de relevancia jurídica y patrimonial.
- d) Los servicios y procedimientos.

3.- La información relativa a los contratos, convenios, concesión de servicios públicos, ayudas y subvenciones se mantendrá publicada durante el periodo de duración de las obligaciones a que dieron lugar y, al menos, dos años después.

4.- La información económica, financiera y presupuestaria se mantendrá publicada durante cinco años, a contar desde el momento en que fue generada.

5.- La información medioambiental, urbanística y sobre obras públicas se mantendrá publicada mientras mantenga su vigencia y, al menos, tres años después de que pierda la misma.





6.- No obstante lo previsto en los apartados anteriores, cuando se trate de información no sujeta a plazo de vigencia, se mantendrá publicada durante el periodo máximo posible, atendiendo a los medios técnicos de que se disponga.

Artículo 20. Reclamaciones relativas al cumplimiento de la obligación de publicidad activa.

En el caso de que se considere que la Mancomunidad no está dando debido cumplimiento a la obligación de publicar la información, conforme al principio de publicidad activa que preside esta Ordenanza y lo dispuesto en sus artículos 22 a 37, se podrá formular reclamación ante el Presidente de la Mancomunidad de Ayuntamientos del Norte de Gran Canaria.

Asimismo, se podrá formular denuncia ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública.

SECCIÓN 2.ª INFORMACIÓN SUJETA A PUBLICACIÓN

Artículo 21. Régimen básico.

La determinación de la información sujeta a publicación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 de esta ordenanza, tendrá en cuenta lo establecido en el mapa de obligaciones diseñado por el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Canarias para las entidades locales y publicada en el Portal de Transparencia ubicado en la dirección <https://mancomunidaddelnorte.sedelectronica.es/transparency>

En este sentido, la Mancomunidad publicará y mantendrá actualizada la información relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública, que guarde correspondencia con los extremos especificados en los artículos siguientes, adaptando las previsiones contenidas en los mismos a su organización y funcionamiento. Esta obligación alcanza a los extremos que deban ser publicados por los organismos y entidades del sector público autonómico que tengan la misma forma y naturaleza jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública.





Artículo 22. Información Institucional

La Mancomunidad facilitará y mantendrá actualizada de forma que sea accesible a todas las personas información relativa a:

a) Información General:

- Información general de la Mancomunidad, ofreciendo los datos institucionales, históricos, geográficos, sociales, económicos y culturales más relevantes.
- La normativa que le sea de aplicación.
- Información relativa a las competencias o funciones que ejerce la Mancomunidad, tanto propias como atribuidas por delegación.
- Memorias de Gestión de la Mancomunidad.
- *El Código ético o de buen gobierno* de la Mancomunidad.

b) Miembros electos:

- La composición de la corporación: identificación de la persona que ostenta la Presidencia de la entidad y de los demás miembros electos.
- Perfil, trayectoria profesional y datos de contacto de la persona que ostenta la Presidencia de la entidad y de los demás miembros electos representantes municipales que forman parte de la misma.
- Grupos políticos con representación en la Mancomunidad, con identificación de quienes estén adscritos a los mismos
- Publicación de las declaraciones anuales de bienes de los/las representantes locales miembros de la Mancomunidad
- Publicación de las declaraciones anuales de actividades de los/las representantes locales miembros de la Mancomunidad

c) Actas y acuerdos

- Orden del día del Pleno y Junta de Gobierno, previamente a su celebración.



- Actas y acuerdos adoptados por el Pleno.
- Actas y acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno.

Artículo 23. Información Organizativa

La Mancomunidad hará pública y mantendrá actualizada la información sobre los siguientes extremos, especificando su sede y ubicación, competencias y funciones, personas titulares de sus órganos, así como el número de personas adscritas:

- Estatutos por los que ha de regirse la entidad, y sus modificaciones.
- Organigrama de la entidad.
- Órganos de gobierno, de dirección o de administración de la entidad, indicando sus competencias y funciones.

Artículo 24. Información relativa al Personal de libre nombramiento.

En el caso que la Mancomunidad contratara personal de libre nombramiento, hará pública y mantendrá actualizada la siguiente información:

- a) Altos cargos y asimilados. Titulares de órganos superiores y directivos, especificando:
 - o Identificación y nombramiento o, en su caso, régimen de contrato laboral.
 - o Perfil, méritos académicos y trayectoria profesional.
 - o Resoluciones que autoricen el ejercicio de la actividad privada al cese de los altos cargos o asimilados.
 - o Funciones, órganos colegiados administrativos o sociales de los que es miembro; y actividades públicas y privadas para las que se le ha concedido la compatibilidad.
- b) Personal eventual: identificación y nombramiento o, en su caso, régimen de contrato laboral, formación y trayectoria profesional, funciones asignadas, órgano o directivo al que presta servicio.





2. Asimismo, si procediera, se hará pública la información relativa a las declaraciones anuales de bienes y actividades de altos cargos, en los términos previstos legalmente.

Artículo 25. Información en Materia de Empleo en el Sector Público.

La Mancomunidad, respecto de su personal, hará públicas y mantendrá actualizadas y a disposición de todas las personas:

- a) Relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos, plantilla de personal de la Mancomunidad o instrumentos similares. Puestos ocupados y vacantes.
- b) Oferta de empleo público. Plazo y grado de ejecución.
- c) Planes de ordenación de recursos humanos o instrumentos similares.
- d) Número de efectivos de personal. Distribución por grupos de clasificación, especificando el tipo de relación funcional, estatutaria o laboral, distinguiendo entre los de carrera e interinos y entre los fijos, indefinidos y temporales.
- e) Número de liberados/as sindicales, número de horas sindicales utilizadas por sindicato y, en su caso, sindicato al que pertenecen los liberados/as y coste de las liberaciones.
- f) Autorizaciones de compatibilidad del personal. Identificación del personal, puesto de trabajo que desempeña y actividad o actividades para las que se autoriza la compatibilidad, y en su caso, Boletín Oficial en el que se publicaron.

Artículo 26. Información en Materia de Retribuciones.

La Mancomunidad hará pública y mantendrá actualizada la información siguiente:

- a) Información general de las retribuciones del personal funcionario, estatutario y laboral, articulada en función de los niveles y cargos existentes, y en su caso, diferenciando las básicas de las complementarias.





- b) Información general sobre las condiciones para el devengo y las cuantías de las indemnizaciones que corresponden por razón del servicio en concepto de viajes, manutención, alojamiento y asistencia.
- c) Información general de las cuantías de las indemnizaciones por dietas y gastos de viaje percibidas por los cargos de la Administración, el personal directivo y el personal de confianza o asesoramiento especial.

Artículo 27. Información en Materia Normativa.

La Mancomunidad hará pública y mantendrá actualizada la información siguiente:

- a) El Plan anual normativo.
- b) Respecto a los procedimientos de elaboración de los proyectos de Ordenanza o Reglamento:
 - La iniciación de los procedimientos de elaboración de los proyectos de ordenanza o reglamento, especificando su objeto y finalidad.
 - Relación actualizada de procedimientos de elaboración normativa en curso: objeto y estado de tramitación.
 - Los textos de los Proyectos de reglamento u ordenanza, simultáneamente a la solicitud de informes preceptivos.
 - La lista de evaluación, memoria o informe justificativo, en el que deben constar los motivos que justifican la aprobación de los proyectos de ordenanza o reglamento.
 - Alegaciones presentadas durante la fase de información pública.
 - El resultado de la participación pública en la elaboración de los textos normativos.
 - Los informes y dictámenes generados en la tramitación del procedimiento de elaboración.
 - Los documentos que deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación.





c) Respecto a las disposiciones normativas aprobadas

- Los textos de ordenanzas y reglamentos dictados por la Mancomunidad.
- Sentencias que afecten a la vigencia e interpretación de las normas dictadas por la entidad.
- Las directrices, instrucciones, circulares o respuestas a consultas planteadas por particulares u otros órganos, que tengan incidencia en los ciudadanos, así como aquellas que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos.

Artículo 28. Información sobre los Servicios y Procedimientos

La Mancomunidad, respecto de sus servicios y procedimientos, hará pública y mantendrá actualizada la información siguiente.

- a) Los servicios que presta cada unidad administrativa.
- b) Los requisitos y condiciones de acceso a los mismos, incluyendo horario.
- c) Las cartas de servicios elaboradas.
- d) El catálogo de procedimientos, con indicación de los disponibles en formato electrónico, así como la información necesaria que afecte a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos y la necesaria para iniciar la tramitación.
- e) Procedimiento para la presentación de quejas y reclamaciones sobre el funcionamiento del servicio.
- f) El número de reclamaciones presentadas y el número o proporción de las aceptadas o resueltas a favor de los interesados.

Artículo 29. Información Económico-financiera.

La Mancomunidad, respecto de su gestión económico-financiera, hará pública y mantendrá actualizada la información siguiente:





a) Información presupuestaria y contable:

- Presupuesto aprobado inicialmente, así como la documentación preceptiva que debe adjuntarse al mismo y las alegaciones y reclamaciones presentadas durante el trámite de exposición pública.
- Presupuesto aprobado definitivamente y descripción de las principales partidas presupuestarias.
- Cuentas anuales que deban rendirse por la entidad (balance, cuenta de resultado económico patrimonial, memoria y liquidación del Presupuesto) o instrumento informativo similar.
- La ejecución trimestral de los Presupuestos.
- Informes sobre el movimiento y la situación de la tesorería.
- Modificaciones presupuestarias aprobadas por los órganos de gobierno de la entidad: Pleno y Junta de Gobierno.
- Los Informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por los órganos de control externo.
- Los Informes sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.
- Informes sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de sostenibilidad financiera.
- Planes económico-financieros aprobados para el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria, de deuda pública y de regla de gasto; planes de reequilibrio aprobados para los supuestos de déficit estructural y planes de ajuste aprobados por medidas de apoyo a la liquidez.
- Informes de seguimiento de los planes económico-financieros, planes de reequilibrio y planes de ajuste anteriores.

b) Transparencia en los Ingresos y gastos

- Información básica sobre la financiación de la entidad.



- Ingresos fiscales, gastos e inversión por habitante, si los hubiera.
- El Gasto de personal y su porcentaje sobre el gasto total.
- El Gasto efectuado en concepto de arrendamiento de bienes inmuebles.
- Los Gastos realizados en campañas de publicidad o comunicación institucional.
- El Gasto realizado en concepto de patrocinio.
- El Gasto total efectuado en concepto de ayudas y subvenciones para actividades económicas.
- Convenios de aplazamiento o fraccionamiento de pagos y sus condiciones de las deudas con la Agencia Tributaria, la Tesorería General de la Seguridad Social y otras entidades públicas o privadas.
- Información trimestral de las obligaciones frente a terceros, vencidas, líquidas, exigibles, no imputadas al presupuesto.

c) Transparencia en el Endeudamiento

- Importe de la deuda de la entidad y su evolución durante los cinco ejercicios anteriores.
- Operaciones de préstamo y crédito en todas sus modalidades; avales y garantías prestadas en cualquier clase de crédito; y operaciones de arrendamiento financiero de la entidad.

Artículo 30. Información del Patrimonio.

La Mancomunidad, en relación con su patrimonio, hará pública y mantendrá actualizada la información siguiente.

- a) Relación de bienes demaniales de uso o servicio público de acceso público.
- b) Relación de bienes inmuebles de los que sean titulares o sobre los que se ostente algún derecho real





- c) Relación de bienes inmuebles cedidos por otras administraciones.
- d) Relación de bienes inmuebles arrendados y el destino de uso o servicio público de los mismos.
- e) La relación de vehículos oficiales de los que sean titulares y los arrendados.
- f) Utilización de dominio público: concesiones, autorizaciones, licencias y demás actos administrativos de utilización de dominio público.

Artículo 31. Información de la Planificación y Programación.

La Mancomunidad publicará los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijen objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su consecución. Su grado de cumplimiento y resultados deberán ser objeto de evaluación y publicación periódica junto con los indicadores de medida y valoración.

- a) En consecuencia, hará pública y mantendrá actualizada la información siguiente:
 - o Objetivos estratégicos perseguidos
 - o Actividades Previstas para la consecución de los objetivos.
 - o Medios necesarios para alcanzar los objetivos.
 - o Estimación temporal para su consecución.
 - o Identificación de los órganos responsables de su ejecución.
 - o Indicadores que permitan su seguimiento y evaluación.
 - o Grado de cumplimiento y evaluación de los resultados de los planes y programas y, en su caso, de las modificaciones introducidas o que pretenden introducirse respecto de lo planificado.





- b) Asimismo, la Mancomunidad publicará los Planes de cooperación en obras, con la información sobre el Plan aprobado y, en su caso, las modificaciones que se hayan acordado, la relación de actuaciones financiadas, y las obras incluidas en el mismo, con especificación del municipio, importe de la obra y porcentajes de financiación de cada administración.

Artículo 32. Información de las Obras Públicas.

La Mancomunidad hará pública y mantendrá la siguiente información sobre las obras públicas:

- a) Información sobre Obras Públicas en fase de adjudicación: Presupuesto, pliegos y criterios de adjudicación, número de empresas que han concurrido a la licitación, Empresa o empresas adjudicatarias.
- b) Para cada una de las obras públicas a que se refiere el apartado anterior en fase de ejecución, deberá hacerse pública y mantenerse actualizada la siguiente información:
- o Denominación y descripción de la obra.
 - o Importe de su ejecución, diferenciando el presupuesto inicial de cada una de las revisiones posteriores, sean por modificaciones de la obra o por revisión de precios.
 - o Administraciones, organismos o entidades que la financian, incluyendo el importe que les corresponde.
 - o Persona o entidad adjudicataria de la ejecución material.
 - o Fecha de inicio y conclusión, así como, en su caso, las prórrogas o ampliaciones del plazo de ejecución que se hayan concedido.
 - o Penalizaciones impuestas por incumplimientos del contratista.
 - o Administración titular de la obra ejecutada y, en su caso, del mantenimiento posterior de la misma.

Artículo 33. Información de los Contratos.

La Mancomunidad, en cuanto a la actividad contractual de sus órganos de contratación, publicará y actualizará la información siguiente.

- a) Información general
- Información general de las entidades y órganos de contratación (como dirección de contacto, números de teléfono y fax, dirección postal y cuenta de correo electrónico).





b) Contratos programados

c) Contratos adjudicados

d) Licitaciones anuladas

e) Información necesaria o conveniente.

- Información que se considere necesaria o conveniente para la adecuada gestión de la contratación.

g) Licitaciones en curso

- Acceso a los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas, y en su caso, la restante documentación complementaria.

h) Mesas de Contratación

- Composición y convocatorias de las mesas de contratación, y en su caso, forma de designación de la mesa.

i) Preguntas y aclaraciones

- Preguntas frecuentes y aclaraciones relativas al contenido de los contratos.

j) Contratos formalizados, con indicación de:

- Denominación y objeto
- Duración.
- Importe de licitación.
- Importe de adjudicación.
- Procedimiento utilizado.
- Instrumentos a través de los cuales se haya publicitado.
- Número de licitadores/ras participantes en el procedimiento.
- Identidad de las personas o entidades a las que se adjudica el contrato o administración contratante en el caso de entidades privadas.

j) Los datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.

K) La relación trimestral de contratos menores, especificando número, importe global y porcentaje que representan respecto de la totalidad de los contratos formalizados.





l) Las modificaciones de los contratos formalizados, así como las prórrogas y variaciones del plazo de duración o ejecución.

a) Las penalidades impuestas, en su caso, por incumplimiento de los/las contratistas.

b) La relación de contratos resueltos. Específicamente, se harán públicas las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos.

Artículo 34. Información de los Convenios y Encomiendas de Gestión.

a) La Mancomunidad hará pública y mantendrá actualizada la relación de convenios celebrados por sus órganos de gobierno con otras administraciones públicas y otros sujetos, públicos o privados, incluyendo:

- Partes firmantes y denominación del convenio.
- Objeto
- Actuaciones o actividades comprometidas
- Plazo y condiciones de vigencia.
- Órganos o unidades encargadas de la ejecución.
- Obligaciones económicas/financiación, con indicación de las cantidades que corresponden a cada una de las partes firmantes.
- Modificaciones realizadas durante la vigencia.

b) Asimismo, se hará pública y mantendrá actualizada la relación de encomiendas de gestión efectuadas por la Mancomunidad, incluyendo:

- Entidad a la que se realiza la encomienda.
- Objeto y denominación de la encomienda.
- Presupuesto de la encomienda.
- Duración.
- Obligaciones económicas.
- Tarifas y precios fijados.
- Personas o entidades adjudicatarias de las subcontrataciones efectuadas.
- Procedimiento seguido para las subcontrataciones efectuadas.
- Importe de las adjudicaciones de las subcontrataciones efectuadas.





Artículo 35. Información sobre Concesión de Servicios Públicos.

La Mancomunidad, sin perjuicio de lo previsto en relación con la información relativa a los contratos a que hace referencia el artículo 32, hará pública y mantendrá actualizada la información sobre los servicios públicos concedidos por la misma, incluyendo:

- a) El servicio público objeto de la concesión administrativa.
- b) La identificación del concesionario.
- c) El plazo de la concesión, régimen de financiación y condiciones de prestación del servicio.

Artículo 36. Información de las Ayudas y Subvenciones.

La Mancomunidad, respecto de las ayudas y subvenciones de sus órganos de gobierno, hará pública y mantendrá actualizada la información de las ayudas y subvenciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, siguiente:

- a) Los planes estratégicos de ayudas y subvenciones aprobadas.
- b) La relación de las líneas de ayudas o subvenciones que tenga previsto convocar durante el ejercicio presupuestario, incluyendo su importe, objetivo o finalidad, descripción de los posibles beneficiarios/as y, en su caso, criterios de distribución.
- c) La relación de ayudas y subvenciones concedidas a lo largo de cada ejercicio, indicando su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios.

Artículo 37. Información Estadística.

La Mancomunidad viene obligada a hacer pública y mantener actualizada la información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos que sean de su competencia, así como la información estadística de interés de su ámbito territorial.





CAPÍTULO IV

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 38. Titularidad del derecho.

Cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, sin previa exigencia de condición alguna de nacionalidad, ciudadanía, vecindad o residencia determinada, es titular del derecho regulado en el artículo 105 b) de la Constitución Española, de conformidad con el régimen jurídico establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y el desarrollo reglamentario que tenga carácter de normativa básica.

La capacidad de obrar para ejercitar este derecho, incluso cuando se trate de menores de edad, se regirá por lo dispuesto en la Ley Reguladora del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, será aplicable la normativa reguladora del derecho de acceso a la información pública, en especial, la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública.

Artículo 39. Iniciación del procedimiento.

1.- El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud dirigida a la unidad administrativa en cuyo poder obre la información solicitada.

2.- En el caso de que se solicite información de las personas físicas y jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas, la solicitud se dirigirá al órgano que tenga atribuidas las competencias del servicio o de la materia.

3.- De conformidad con lo previsto en la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, las solicitudes de acceso podrán presentarse por cualquier medio que permita tener constancia de:

- a) La identidad del solicitante
- b) La información que se solicita





- c) La dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de las comunicaciones a propósito de la solicitud.
- d) En su caso, la modalidad preferida de acceso a la información solicitada.

4.- Cuando la solicitud se formule de forma oral, sea por comparecencia en las unidades administrativas o en las oficinas de información, o mediante comunicación telefónica, la misma será recogida en formato electrónico haciendo constar los extremos señalados en el apartado anterior.

5.- Las unidades responsables de la información al que se dirija la solicitud, cualquiera que sea el medio utilizado para realizarla, ofrecerá la asistencia que sea necesaria para facilitar el ejercicio del derecho de acceso, teniendo en cuenta las necesidades especiales de algunos colectivos.

6.- El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por si sola causa de rechazo de la solicitud.

Artículo 40. Subsanación de solicitudes.

1.- Cuando la solicitud adolezca de algún defecto que impidiera su tramitación o esté formulada de manera que no se identifique de forma suficiente la información a que se refiere, se pedirá al solicitante que realice la subsanación o aclaración correspondiente, dándole para ello un plazo de diez días, con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido, así como de la suspensión del plazo máximo para dictar la resolución.

2.- El desistimiento y el archivo de la solicitud se acordarán mediante resolución expresa del órgano competente y en ningún caso impedirán la presentación de una nueva solicitud en la que se concrete la información demandada.

Artículo 41. Inadmisión de solicitudes.

1.- Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:





a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.

b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones, deliberaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.

c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información, cuando se desconozca el competente.

e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia.

f) Que afecten a una pluralidad de personas, cuyos datos personales pudieran revelarse con el acceso a la petición, en número tal que no sea posible darles traslado de la solicitud en el tiempo establecido para su resolución.

2.- Las causas de inadmisión anteriormente enumeradas serán interpretadas restrictivamente en favor del principio de máxima accesibilidad de la información pública. Asimismo, deberán seguirse en su aplicación las siguientes normas:

a) En la resolución de inadmisión por tratarse de información en curso de elaboración o publicación general, se informará del órgano que elabora dicha información y del tiempo previsto para su conclusión.

b) Los informes preceptivos no serán considerados información de carácter auxiliar o de apoyo, a efectos de inadmitir una solicitud de acceso. No obstante, esto no impedirá la denegación o limitación del acceso por la concurrencia de alguno de los límites establecidos en los artículos 12 y 13 de la presente ordenanza.

c) No podrá considerarse como reelaboración que justifique la inadmisión, la información que pueda obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente.

d) En la resolución de inadmisión por desconocimiento del órgano competente para resolver, se deberá indicar el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud.





Artículo 42. Remisión de la solicitud al órgano competente.

El órgano que reciba la solicitud de acceso se inhibirá de tramitarla cuando, aun tratándose de información pública que posea, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro órgano distinto. Asimismo, se inhibirá cuando no posea la información solicitada, pero conozca el órgano competente para resolver.

En ambos casos se remitirá la solicitud, en un plazo no superior a cinco días, al órgano que se estime competente para que este decida sobre el acceso y se notificará tal circunstancia al/la solicitante.

Artículo 43. Tramitación.

1.- Si la información solicitada pudiera afectar a derechos e intereses de terceras personas, debidamente identificados/as, se les dará traslado de la solicitud para que, en el plazo máximo de quince días, formulen las alegaciones que estimen oportunas. El plazo de tramitación se suspenderá hasta que se reciban las alegaciones o transcurra el plazo dado para su presentación, comunicándole este hecho y su causa al solicitante.

2.- Las resoluciones sobre las solicitudes de acceso a la información pública serán adoptadas y notificadas en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. No obstante, en caso de que el volumen o complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario este plazo podrá ampliarse por otro mes más, informando de esta circunstancia al/la solicitante.

Las resoluciones por las que se inadmitan a trámite las solicitudes por las causas previstas en las letras a) a d) del artículo 40 de esta Ordenanza se adoptarán y notificarán lo antes posible y, en todo caso, en el plazo máximo de diez días hábiles, desde su recepción por el órgano competente para resolver.

3.- A los efectos de facilitar el conocimiento del transcurso de los plazos para dictar resolución, deberá notificarse al solicitante el levantamiento de las suspensiones derivadas de la subsanación de solicitudes o de la audiencia a terceras personas.

4.- El transcurso de los plazos máximos previstos en el apartado anterior sin haberse notificado resolución expresa, legitima a la persona o personas interesadas que hubieran





deducido la solicitud para entenderla desestimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley o una norma de Derecho comunitario establezcan lo contrario.

Artículo 44. Resolución.

1.- La resolución que se adopte podrá inadmitir la solicitud, conceder o denegar el acceso total o parcial y, en su caso, fijar la modalidad de acceso a la información solicitada.

2.- Serán motivadas, en todo caso, las resoluciones siguientes:

- a) Las que inadmitan a trámite las solicitudes.
- b) Las que denieguen el acceso.
- c) Las que concedan el acceso parcial.
- d) Las que concedan el acceso a través de una modalidad distinta de la solicitada.
- e) Las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero afectado.

3.- La resolución que deniegue, en su caso, total o parcialmente, el acceso solicitado a la información pública solo podrá basarse en la existencia de alguna de las circunstancias previstas en los artículos 13 y 14 de la presente Ordenanza. No será suficiente la mera enumeración de los límites del derecho de acceso, siendo preciso examinar la razonabilidad y proporcionalidad de los derechos que concurren para determinar cuál es el bien o interés protegido que debe preservarse.

4.- La resolución que estime, en todo o en parte, la solicitud, indicará la modalidad de acceso y, si procede, el plazo y las condiciones del mismo, garantizando la efectividad del derecho y la integridad de la información suministrada.

5.- Si la información solicitada ya ha sido publicada, y no se pide la puesta a disposición en un formato distinto al de la publicación, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante el medio y lugar para acceder a la misma.

6.- Las resoluciones que concedan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero indicarán expresamente al interesado que el acceso solo tendrá lugar cuando haya





transcurrido el plazo al que se refiere el apartado 2 del artículo 46 de la presente ordenanza.

Artículo 45. Notificación y publicidad de la resolución.

1.- La resolución que se dicte en los procedimientos de acceso a la información pública, estimando o denegando el acceso, se notificará a los solicitantes y a los terceros titulares de derechos e intereses afectados que así lo hayan solicitado.

2.- La notificación de la resolución indicará los recursos y reclamaciones que procedan contra la misma, el órgano administrativo o judicial ante el que deban interponerse y el plazo para su interposición.

Artículo 46. Materialización del acceso.

1.- Como regla general el acceso a la información se producirá en el momento de la notificación de la resolución estimatoria del acceso y, preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio, en cuyo caso el plazo para el acceso a la información no será superior a 10 días a contar desde el día de su notificación.

2.- Cuando la resolución conceda el acceso total o parcial a una información que afecte a una tercera persona que se haya opuesto, el acceso solo podrá materializarse cuando haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a acceder a la información.

3.- La consulta directa de las fuentes de información, así como el acceso al lugar donde la información está depositada, podrán denegarse cuando las condiciones de seguridad del lugar y de custodia y preservación de los documentos o de los soportes originales de la información no lo permitan.

4.- Cuando se autorice el acceso a documentos del Archivo de la Mancomunidad de Ayuntamientos del Norte de Gran Canaria que hayan sido digitalizados o se encuentren en otros soportes diferentes del original, la consulta se hará preferentemente sobre estos soportes, con el fin de proteger los originales y preservarlos de los daños ocasionados por la continua manipulación.

5.- El reconocimiento del derecho de acceso conllevará el de obtener copias de los documentos solicitados, salvo en los





supuestos en los que no sea posible realizar la copia en un formato determinado debido a la carencia de equipos apropiados o cuando, por su cantidad o complejidad, conlleve un coste desproporcionado para la Administración, o pueda vulnerar derechos de propiedad intelectual.

Artículo 47. Medios de impugnación y reclamación.

1.- Las resoluciones, expresas o presuntas, dictadas en materia de acceso a la información pública ponen fin a la vía administrativa y son recurribles directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de interposición de la reclamación potestativa previa ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de acuerdo con lo establecido en la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública.

CAPÍTULO V REUTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 48. Objetivos de la reutilización.

La reutilización de la información generada en sus funciones por las personas obligadas a suministrar información a la Mancomunidad en virtud del artículo 3 de la presente Ordenanza, constata el ejercicio de la transparencia colaborativa por parte del sector público y debe tener como objetivo fundamental la creación de valor público en la sociedad en los siguientes ámbitos:

a) Social: El derecho de acceso al conocimiento e información del sector público constituye un principio básico de la democracia y del estado del bienestar. Construir ese estado de bienestar responsable empieza con una ruptura de las brechas y asimetrías de información entre, por un lado, quien define y presta los servicios del estado del bienestar y, por otro lado, quien los usa y los financia. La reutilización da valor y sentido añadido a la transparencia y legitima y mejora la confianza en el sector público.

b) De la innovación: La información pública debe permanecer abierta para evitar acuerdos exclusivos y favorecer su reutilización innovadora por sectores de la sociedad con fines comerciales o no comerciales. La reutilización favorecerá la creación de productos y servicios de información de valor añadido por empresas y organizaciones.





c) Económico: El tamaño del mercado potencial basado en la información agregada del sector público y su reutilización, junto con su impacto en el crecimiento económico y creación de empleo en el ámbito de la Unión Europea, hace merecedor el esfuerzo y la contribución de todas las administraciones en esta materia.

Las personas obligadas a suministrar información a la Mancomunidad en virtud del artículo 3 de la presente Ordenanza, realizarán los esfuerzos necesarios para federar su catálogo de información pública reutilizable, o instrumento análogo, junto con los del resto de entidades de forma agregada en plataformas comunes, con el único objetivo de colaborar en la construcción de un único catálogo de información pública reutilizable, facilitar la actividad del sector reutilizador de la sociedad e incrementar así el valor social, innovador y económico generado por la transparencia colaborativa del sector público.

Se entiende por catálogo de información pública reutilizable la colección de conjuntos de recursos de información. Este catálogo puede ser enviado de forma automatizada y mediante un fichero de datos en formato semántico DCAT/RDF a otro catálogo de datos de ámbito superior, por ejemplo al Catálogo Nacional (datos.gob.es) donde quedan registrados y accesibles, junto con los conjuntos de datos de otros partícipes, realizando una federación de datos, donde los datos se mantienen en su origen, pero están accesibles en un catálogo de catálogos.

Artículo 49. Ámbito objetivo.

1.- Se entiende por reutilización el uso de documentos que obran en poder de la Mancomunidad de Ayuntamientos del Norte de Gran Canaria, con fines comerciales o no comerciales, por personas físicas o jurídicas, siempre que dicho uso no constituya una actividad administrativa pública. Queda excluido de este concepto el intercambio de documentos entre Administraciones y organismos del sector público en el ejercicio de las funciones públicas que tengan atribuidas.

2.- No son documentos reutilizables los expresamente excluidos por norma con rango legal y, en especial, los referidos en el artículo 3 de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre Reutilización de la Información del Sector Público.

3.- En ningún caso, podrá ser objeto de reutilización la información en que la ponderación a la que se refieren los artículos 5.3 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de





Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, arroje como resultado la prevalencia del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, a menos que se produzca la disociación de los datos a la que se refiere el artículo 15.4 de la citada ley.

Artículo 50. Régimen aplicable a documentos reutilizables sujetos a derechos de propiedad intelectual y derechos exclusivos.

1.- La reutilización de la información regulada en esta ordenanza no se aplica a los documentos sobre los que existan derechos de propiedad intelectual o industrial por parte de terceros.

2.- El ejercicio de los derechos de propiedad intelectual por parte de las personas obligadas a suministrar información a la Mancomunidad, deberá realizarse de manera que se facilite la reutilización.

Artículo 51. Criterios generales de la reutilización.

1.- Se podrá reutilizar la información pública a la que se refiere el capítulo tercero de esta Ordenanza, dentro de los límites establecidos por la normativa vigente en materia de reutilización de la información del sector público.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 54 de la presente Ordenanza, con carácter general, la información publicada o puesta a disposición por las personas obligadas a suministrar información a la Mancomunidad relacionadas en el artículo 3, será reutilizable y accesible, sin necesidad de autorización previa y/o condiciones específicas. Asimismo, salvo que se haga constar expresamente lo contrario, el acceso será gratuito.

3.- En particular, la información sujeta al deber de publicidad activa se ofrecerá en formatos electrónicos legibles y en formato abierto que permita su redistribución, reutilización y aprovechamiento, en los términos previstos en la legislación que regule el acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos y la interoperabilidad sobre reutilización de recursos de la información.

Artículo 52. Condiciones de reutilización.

1.- La reutilización de la información por personas o entidades está sometida a las siguientes condiciones:





a) El contenido de la información, incluyendo sus metadatos, no podrá ser alterado si conlleva la pérdida del sentido y desnaturalización de la información, de forma que puedan darse interpretaciones incorrectas sobre su significado.

b) Se deberá citar siempre a la entidad que originariamente ha publicado la información como fuente y hacer una mención expresa de la fecha de la última actualización de la información reutilizada.

c) No se dará a entender de ningún modo que la entidad que originariamente ha publicado la información patrocina, colabora o apoya el producto, servicio, proyecto o acción en el que se enmarque la reutilización, sin perjuicio de que este patrocinio, apoyo o colaboración pueda existir con base en una decisión o acuerdo específico de la citada entidad, en cuyo caso podrá hacerse constar en los términos que se contengan en el mismo.

d) Se deberán conservar los elementos que garantizan la calidad de la información, siempre que ello no resulte incompatible con la reutilización que se vaya a realizar.

e) Cuando la información contenga datos de carácter personal, deberá indicarse la finalidad o finalidades concretas para las que es posible la reutilización futura de los datos.

f) Cuando la información, aun siendo facilitada de forma dissociada, contuviera elementos suficientes que pudieran permitir la identificación de los interesados en el proceso de reutilización, se establece la prohibición de revertir el procedimiento de disociación mediante la adición de nuevos datos obtenidos de otras fuentes.

2.- La publicación o puesta a disposición de información pública conlleva la cesión gratuita y no exclusiva por parte de la entidad que originariamente publica la información de los derechos de propiedad intelectual que resulten necesarios para desarrollar la actividad de reutilización, con carácter universal y por el plazo máximo permitido legalmente.

3.- En la misma sección del Portal de Transparencia, sede electrónica o página web en la que se publique la información pública, se anunciarán las condiciones generales para su reutilización.





Artículo 53. Exclusividad de la reutilización.

1.- Quedan prohibidos los acuerdos exclusivos en materia de reutilización de la información. La reutilización estará abierta a la totalidad de las y los agentes potenciales del mercado, incluso en caso de que uno o más de los agentes exploten ya productos con valor añadido basados en información del sector público. Los contratos o acuerdos de otro tipo existentes entre los organismos del sector público que conserven los documentos y los terceros no otorgarán derechos exclusivos.

2.- No obstante, si la prestación de un servicio de interés público conllevase necesariamente un derecho de exclusividad, las personas obligadas a suministrar información a la Mancomunidad, incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza revisará periódicamente, y en todo caso, cada tres años, la validez del motivo que justificó la concesión del mencionado derecho exclusivo.

3.- Respecto de los derechos exclusivos relacionados con la digitalización de recursos culturales, se estará a la regulación específica de la materia.

4.- Todos los acuerdos que concedan derechos exclusivos de reutilización serán transparentes y se pondrán en conocimiento del público.

Artículo 54. Modalidades de reutilización de la información y condiciones específicas.

1.-El órgano competente de la Mancomunidad de Ayuntamientos del Norte de Gran Canaria, clasificará la reutilización de toda la información que obra en su poder y que sea publicada, de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades de reutilización:

a) Modalidad de reutilización sin solicitud previa ni sujeción a condiciones específicas. Esta será la modalidad de uso prioritaria y generalizada, en la que la información publicada o puesta a disposición será reutilizable y accesible, sin necesidad de autorización previa ni condiciones específicas, respetándose los criterios generales y las condiciones de reutilización del artículo 50. Esta modalidad sigue de forma similar las pautas establecidas por la licencia Creative Commons (BY), de uso extendido en la sociedad actual.





b) Modalidad de reutilización sujeta a condiciones específicas o solicitud previa. De forma extraordinaria, esta modalidad recogerá la reutilización de información puesta a disposición con sujeción a las condiciones específicas establecidas en una licencia-tipo o a una previa autorización, la cual podrá incorporar, asimismo, condiciones específicas.

2.- Las condiciones específicas respetarán los siguientes criterios:

- a) Serán claras, justas y transparentes.
- b) No deberán restringir las posibilidades de reutilización ni limitar la competencia.
- c) No deberán ser discriminatorias para categorías comparables de reutilización.
- d) Se aplicarán cuando exista causa justificada para ello y previo acuerdo de la entidad titular de la información.

3.- En todo caso, se utilizarán el mínimo número posible de modos de uso limitados para regular los distintos supuestos de reutilización sujetos a condiciones específicas y estos siempre estarán disponibles en formato digital, abierto y procesable electrónicamente. Estos modos de uso limitados podrán ser elaborados por la propia entidad, aunque serán preferidas las de uso libre y gratuito que gocen de amplia aceptación nacional e internacional (Creative Commons u otras similares) o aquellas que hayan sido consensuadas con o por otras administraciones públicas. Los modos de uso limitados serán publicados en la Web de la Mancomunidad.

4.- El órgano competente de la Mancomunidad de Ayuntamientos del Norte de Gran Canaria podrá modificar el contenido de las condiciones específicas y modos de uso limitado ya existentes, así como aplicar condiciones específicas y modos de uso limitado a conjuntos de datos o documentos que previamente no las tuvieran. Estas modificaciones se publicarán en la página web correspondiente y obligarán a los reutilizadores a partir de la publicación o puesta a disposición de la primera actualización de los datos o documentos que se realice después de que la modificación haya sido publicada o, en cualquier caso, transcurridos seis meses, desde dicha fecha.

5.- En los casos en los que se otorgue una licencia, ésta deberá reflejar, al menos, la información relativa a la finalidad concreta para la que se concede la reutilización, indicando





igualmente si la misma podrá ser comercial o no comercial, para la que se concede la reutilización, la duración de la licencia, las obligaciones de la persona beneficiaria y del organismo concedente, las responsabilidades de uso y modalidades financieras, indicándose el carácter gratuito o, en su caso, la tarifa aplicable.

Artículo 55. Publicación de información reutilizable.

1.- La publicación activa de información reutilizable incluirá su contenido, naturaleza, estructura, formato, frecuencia de actualización, modalidad de reutilización, así como las condiciones aplicables y, en su caso, la exacción a las que esté sujeta la reutilización, que será accesible por medios electrónicos, posibilitando que los agentes reutilizadores puedan realizar la autoliquidación y pago que, en su caso, corresponda.

2.-El órgano competente de la Mancomunidad de Ayuntamientos del Norte de Gran Canaria facilitará sus documentos en cualquier formato o lengua en que existan previamente y, siempre que sea posible y apropiado, en formato legible conjuntamente con sus metadatos. Tanto el formato como los metadatos, en la medida de lo posible y siempre que no suponga un esfuerzo desproporcionado, deben cumplir normas formales abiertas. Concretamente, se utilizarán estándares clasificados en sus correspondientes categorías con tipología de abiertos, en su versión mínima aceptada y estado admitido siguiendo lo establecido en el anexo de la Norma Técnica de Interoperabilidad de Catálogo de Estándares al amparo del Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad y la Norma Técnica de Interoperabilidad sobre reutilización de recursos de la información u otra normativa que resulte de aplicación.

3.- El cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior no supone que la Mancomunidad esté obligada a crear documentos, adaptarlos o facilitar extractos de documentos cuando ello suponga un esfuerzo desproporcionado que conlleve algo más que una simple manipulación. No podrá exigirse a los citados sujetos que mantengan la producción y el almacenamiento de un determinado tipo de documento con vistas a su reutilización por una entidad del sector privado o público.

4.-Los sistemas de búsqueda de información y documentación publicada permitirán la indicación de búsqueda de información reutilizable.





Artículo 56. Procedimiento de tramitación de solicitudes de reutilización.

1.-Las solicitudes de reutilización de documentos administrativos deberán dirigirse a la unidad administrativa responsable, entendiéndose por tal aquella en cuyo poder obren los documentos cuya reutilización se solicita.

2.- En el caso de que se solicite la reutilización de información de las personas físicas y jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas, la solicitud se dirigirá al órgano que tenga atribuidas las competencias del servicio o de la materia.

3.- El procedimiento de tramitación será el regulado en los apartados del artículo 10 de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, que tengan carácter de normativa básica.

4.- Con carácter general, el órgano competente resolverá las solicitudes de reutilización en el plazo máximo de veinte días desde la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. Cuando por el volumen y la complejidad de la información solicitada resulte imposible cumplir el citado plazo, se podrá ampliar el plazo de resolución en otros veinte días. En este caso, deberá informarse al/la solicitante, en el plazo máximo de diez días de la ampliación del plazo, así como de las razones que lo justifican.

5.- En el caso de que se solicite simultáneamente el acceso a la información regulado en el capítulo cuarto de esta ordenanza y la reutilización de dicha información, se tramitará conjuntamente por el procedimiento establecido en el capítulo cuarto, aplicándose los plazos máximos de resolución previstos en el artículo 46 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública.

6.- El transcurso del plazo máximo previsto para resolver sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla desestimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley o una norma de Derecho comunitario establezcan lo contrario.





CAPÍTULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 57. Aspectos generales del régimen sancionador

1.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza en materia de transparencia y acceso a la información pública, se sancionará conforme a lo previsto en la legislación reguladora de la transparencia y acceso a la información pública. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza en materia de reutilización, salvo previsiones específicas de otra normativa, se sancionará conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo.

2.- La potestad sancionadora se ejercerá, salvo previsiones específicas de otra normativa y de la presente Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

3.- Será competente para la imposición de las sanciones por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones previstas en la presente Ordenanza, el órgano competente según la distribución de competencias establecidas en la legislación reguladora del régimen local.

4.- La prescripción de las infracciones y sanciones previstas en esta Ordenanza, salvo previsión normativa específica, se regirá por lo establecido en la normativa en el procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Artículo 58. Infracciones en materia de reutilización de la Información Pública.

1.- Se consideran infracciones muy graves:

- a) La desnaturalización del sentido de la información cuya reutilización esté sujeta a modos de uso limitado o autorización previa.
- b) La alteración muy grave del contenido de la información cuya reutilización esté sujeta a modos de uso limitado o autorización previa.





2.- Se consideran infracciones graves:

- a) La reutilización de documentación sin haber obtenido la previa autorización en los casos en que ésta sea obligatoria.
- b) La reutilización de la información para una finalidad distinta para la que se concedió.
- c) La alteración grave del contenido de la información cuya reutilización esté sujeta a modos de uso limitado o autorización previa.
- d) El incumplimiento grave de otras condiciones impuestas en el correspondiente modo de uso limitado, en la autorización previa o en la normativa aplicable.

3.- Se consideran infracciones leves:

- a) La falta de mención de la fecha de la última actualización de la información.
- b) La alteración leve del contenido de la información cuya reutilización esté sujeta a modos de uso limitado o autorización previa.
- c) La ausencia de cita de la fuente de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza.
- d) El incumplimiento leve de otras condiciones impuestas en el correspondiente modo de uso limitado, en la autorización previa o en la normativa aplicable.

Artículo 59. Sanciones por la comisión de infracciones en materia de reutilización de la información pública.

1.- Por la comisión de las infracciones recogidas en el artículo anterior, se impondrán las siguientes sanciones:

- a) Sanción de multa de hasta 3.000 euros por la comisión de infracciones muy graves.
- b) Sanción de multa de hasta 1.500 euros por la comisión de infracciones graves.





c) Sanción de multa de hasta 750 euros por la comisión de infracciones leves.

2.- Por la comisión de infracciones muy graves y graves recogidas, además de las sanciones previstas en los párrafos a) y b), se podrá sancionar con la prohibición de reutilizar documentos sometidos a autorización o modo de uso limitado durante un periodo de tiempo entre 1 y 5 años y con la revocación de la autorización o modo de uso limitado concedida.

3.- Las sanciones se graduarán atendiendo a la naturaleza de la información reutilizada, al volumen de dicha información, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a los daños y perjuicios causados, en particular a los que se refieren a la protección de datos de carácter personal, a la reincidencia y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora.

Artículo 60. Régimen Disciplinario

El incumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza en el ámbito de la transparencia, el acceso a la información pública y la reutilización, por el personal al servicio de la Mancomunidad, será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la legislación reguladora de las referidas materias y, subsidiariamente, en la normativa aplicable al personal, de acuerdo con el régimen funcional, estatutario o laboral a que esté sujeto el mismo.

Artículo 61. Responsabilidades civil y penal.

El régimen sancionador previsto en esta Ordenanza se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades civil o penal en que pudiera incurrirse, las cuales se harán efectivas de acuerdo con las correspondientes normas legales.

CAPÍTULO VII EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

Artículo 62. Definición y delimitación de actuaciones.

1.- La evaluación y seguimiento del cumplimiento de la presente Ordenanza comprende cualquier actuación orientada al desarrollo, implementación y/o mejora en la ejecución de sus previsiones, atendiendo a los principios de eficacia y eficiencia que presiden la actuación administrativa.





2.- La evaluación y seguimiento del cumplimiento de esta ordenanza conllevará, entre otras, la realización de las actuaciones siguientes:

a) Las actuaciones encaminadas a la colaboración con otras Administraciones Públicas, en la aplicación de la legislación vigente en materia de transparencia, acceso a la información pública y reutilización.

b) La emisión de las directrices e instrucciones que se consideren pertinentes para el debido cumplimiento de esta Ordenanza.

c) La emisión de circulares o recomendaciones orientadas a la adopción de criterios comunes para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública o de cualquier otro aspecto contemplado en la Ordenanza.

d) La elaboración y publicación de los informes y memorias en materia de transparencia administrativa, reutilización y derecho de acceso a la información pública.

e) La elaboración de un catálogo de la información pública objeto de publicidad activa teniendo en cuenta el mapa de obligaciones del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Canarias

f) La llevanza de un registro de solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo establecido en la Ordenanza.

g) La adopción de medidas para garantizar la adecuada difusión y conocimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, que deberán incluir, entre otras, la realización de:

- Acciones de publicidad, a través de medios electrónicos y de los instrumentos de participación ciudadana existentes en el ámbito territorial de la Mancomunidad.
- Acciones formativas específicas destinadas al personal, así como de comunicación con las personas obligadas a suministrar información incluidas en el artículo 3 de la presente Ordenanza.
- La determinación del grado de cumplimiento de esta Ordenanza.





- Cualquier otra actuación que resulte necesaria para llevar a cabo la evaluación y seguimiento del cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 63. Órgano competente y funciones.

La Presidencia de la Mancomunidad de Ayuntamientos del Norte de Gran Canaria ejercerá o delegará en otro órgano, las actuaciones relativas a la evaluación y seguimiento del cumplimiento de esta Ordenanza.

El responsable técnico de la unidad de transparencia, será el encargado de la elaboración del informe de seguimiento, memoria y plan de actuaciones.

El resto de Áreas responsables por razón de la materia tendrán la obligación de colaborar en las peticiones que se formulen relacionadas con la evaluación y seguimiento del cumplimiento de la Ordenanza.

Artículo 64. Plan y Memoria anuales.

1.- Los objetivos y actuaciones para el desarrollo y mantenimiento de la transparencia, acceso a la información y reutilización se concretarán en planes anuales.

2.- El resultado de las labores de evaluación y seguimiento de la ejecución de los planes y de las previsiones contenidas en esta Ordenanza será objeto de una memoria que, anualmente, elaborará el órgano competente en la evaluación y seguimiento de la misma.

3.- En el proceso de elaboración de la memoria anual referida en el apartado anterior:

-Será necesaria la colaboración de todas las unidades responsables del cumplimiento de la legislación relativa a la transparencia, acceso a la información pública y reutilización, que estarán obligados a facilitar cuanta información sea necesaria sobre su área de actuación y la valoración estructurada de lo realizado.

- Se recopilarán propuestas de actuación a la ciudadanía a través de los órganos de participación ciudadana existentes y otros mecanismos de participación.





4.- El Plan y la Memoria anual se presentará ante el Pleno para su conocimiento y debate en el punto correspondiente para su aprobación.

Disposición adicional primera. Modificación de Pliegos y Modelos Oficiales.

Se modificarán los modelos de los pliegos de los contratos que celebre la Mancomunidad de Ayuntamientos del Norte de Gran Canaria, para hacer constar la obligación de facilitar la información que sea requerida, a los efectos de dar debido cumplimiento a las obligaciones contempladas en la legislación reguladora de la transparencia y acceso a la información pública. Asimismo, se harán constar las obligaciones que se estimen oportunas en materia de reutilización.

Disposición adicional segunda. Actividades de sensibilización y difusión.

La Mancomunidad de Ayuntamientos del Norte de Gran Canaria, durante el año siguiente a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, realizará cuantas actuaciones resulten necesarias para garantizar la adecuada difusión y conocimiento de lo dispuesto en la misma. A tal efecto diseñará acciones de publicidad a través de sus medios electrónicos y de los instrumentos de participación ciudadana existentes en su ámbito territorial.

Disposición adicional tercera. Plan de formación del personal de la Mancomunidad.

En el plazo máximo de 1 año desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, la Mancomunidad de Ayuntamientos del Norte de Gran Canaria pondrá en marcha un plan de formación en materia de transparencia, acceso a la información y reutilización.

Disposición transitoria única. Adecuación de la estructura administrativa interna de la Mancomunidad

En el plazo máximo de 1 año desde la entrada en vigor de la presente ordenanza, la Mancomunidad de Ayuntamientos del Norte de Gran Canaria iniciará el correspondiente proceso de adecuación de su estructura administrativa interna para el correcto cumplimiento de la presente Ordenanza.





Disposición final primera. Habilitación para la modificación del catálogo de obligaciones de publicidad activa.

Se habilita a la Junta de Gobierno de la Mancomunidad a modificar el catálogo de obligaciones de publicidad activa.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor de acuerdo con lo establecido en los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, una vez transcurrido el plazo de quince días hábiles desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas.

**EL SR. PRESIDENTE DE LA MANCOMUNIDAD DE AYUNTAMIENTOS
DEL NORTE DE GRAN CANARIA**

Tomás Pérez Jiménez

(Documento firmado electrónicamente al margen)

